

AUTO No. 02920

“Por el cual se declara sellado definitivamente un pozo y se ordena el archivo definitivo de un expediente”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), adelantó las diligencias y actuaciones relativas a la evaluación, seguimiento y control del pozo PZ-10-0008, con coordenadas E: 96735 m/ N: 110928m, ubicado en Av. Ciudad de Cali No. 71^a – 27/63 concesionado a la empresa MULTISERVICIOS AVENIDA CIUDAD DE CALI, representada legalmente por el señor NESTOR ORLANDO MARTINEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.366.624 de la ciudad de Bogotá.

Que a través de la Resolución 1526 del 19 de diciembre de 1997, notificada el día 15 de enero de 1998, el pozo profundo codificado PZ-10-0008, ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 71^a – 27/63, barrio los Álamos, localidad Engativá, Radicado en esta entidad bajo el número de expediente DM-01-97-524, fue dado en concesión de aguas subterráneas a la empresa arriba citada, hasta por una cantidad de 12000 lt/día, con bombeo diario de 7 horas por un término de 10 años contados a partir del 23 de enero de 1998.

Que mediante oficio radicado bajo el número 2007ER49860, del 22 de noviembre de 2007, el señor GILBERTO MARTÍNEZ TORRES identificado con documento de identidad No. 483.780 expedido en la ciudad de Bogotá solicitó ante esta entidad

AUTO No. 02920

prórroga de la concesión de aguas subterráneas, remitiendo la documentación pertinente.

Que de acuerdo con la resolución 53 del 05 de enero de 2009, se denegó la solicitud de prórroga impetrada por el señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, sobre la concesión otorgada en otrora mediante resolución No. 1526 del 19 de diciembre de 1997, para explotar el pozo profundo con código PZ-10-0008 ubicado en las coordenadas E: 96735 m/ N: 110928m donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado MULTISERVICIOS AVENIDA CIUDAD DE CALI, actualmente funciona en el lugar un depósito de maderas denominado DEPOSITO DE MADERAS EL GUAMAL, en la Avenida Ciudad de Cali No. 71 A – 63 de esta ciudad,

Que mediante Resolución 55 del 06 de enero de 2009.se ordenó al señor GILBERTO MARTINEZ TORRES efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado en el inventario con el código PZ-10-0008.

Que como se evidencia en el Memorando radicado con No. 2013IE063656 del 31 de mayo de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, indico el estado en que se encontraba el pozo al momento de la visita técnica así:

“...se evidenció que el pozo PZ-10-0008 se encuentra inactivo y en malas condiciones físicas y ambientales por cuanto hay presencia de escombros en su entorno”.

Que a través de requerimiento No. 2013EE065123 del 31 de mayo del 2013, se solicitó al señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, para que un término no mayor a 15 días calendario, informe acerca de las actividades tendientes al sellamiento definitivo del precitado pozo

En respuesta a requerimiento efectuado por la entidad, el señor GILBERTO MARTINEZ TORRES informó que el pozo PZ-10-0008, fue sellado definitivamente en cumplimiento de la resolución 55 de 2009, adjuntó certificado de cámara y comercio sustentando la nueva razón social que funciona en la Avenida Ciudad de Cali No. 71^a – 27 y archivo fotográfico del estado en ese momento del lugar en el que se encontraba la boca del pozo, una vez realizado el sellamiento definitivo.

AUTO No. 02920

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó el día 12 de junio de 2014 visita técnica de seguimiento al pozo identificado con el código PZ-10-0008, con coordenadas E: 96735 m/ N: 110928m, ubicado en Av. Ciudad de Cali No. 71^a – 27, barrio los Álamos, localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de realizar el seguimiento a las condiciones ambientales y sanitarias, habiendo consignado los resultados de la visita en el Informe Técnico No. 01539 del 20 de junio de 2014, en el que se estableció lo siguiente:

“4. VISTA TECNICA DE INSPECCION

(...)

Durante la inspección al predio, se observa que la boca del pozo PZ-10-0008, ha quedado bajo el piso cementado rustico, al preguntar al señor Gilberto Martinez, sobre el procedimiento desarrollado para hacer efectivo el sellamiento definitivo ordenado mediante la Resolución No. 55 de 2009, el responde que el sellamiento se realizó con los materiales y el procedimiento indicado en dicha resolución, por tanto asevera que dio cumplimiento total a lo ordenado.

(...)

7. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

(...)

*Revisados los antecedentes que reposan en el expediente DM-01-97-524 y en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, además de las observaciones efectuadas y la información registrada en el acta durante la visita técnica el día 12/06/2014, **técnicamente se considera sellado definitivamente el pozo registrado con placa PZ-10-0008** localizado en la Av. Ciudad de Cali No. 71A – 27.*

(...)

AUTO No. 02920

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico de Aguas Subterráneas, declarar efectuado el sellamiento definitivo del pozo PZ-10-0008 y ordenar el archivo definitivo del expediente DM-01-97-524”...

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

AUTO No. 02920

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior el régimen administrativo aplicable es del decreto 01 de 1984.

Además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

AUTO No. 02920

Así las cosas, e preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designara un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

AUTO No. 02920

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, relativas al objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo del expediente y por consiguiente de las actuaciones administrativas adelantadas en lo que respecta al pozo identificado con código PZ-10-0008.

Que de acuerdo a lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cuanto a que el pozo identificado con el código PZ-10-0008, se encuentra sellado definitivamente y que las actuaciones técnicas han culminado; y previo el correspondiente análisis de los documentos que obran en el expediente, se verificó que no existe actuación jurídica pendiente por resolver, esta Secretaría no encuentra mérito para proseguir con la actuación administrativa adelantada, dentro del expediente DM-01-97-524.

De conformidad con lo anterior el expediente precitado, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se surtan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que adicional a ello, las autoridades, deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad

Que igualmente el decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en su artículo 267 establece:

“Art 267 – ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; concordante con la presente actuación.

AUTO No. 02920

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

“ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.

Que como consecuencia de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se estatuyó en su artículo 308 un régimen de transición, para aquellas actuaciones que se hubieran surtido con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual normatividad de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde

AUTO No. 02920

ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Director de Control Ambiental, mediante Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, artículo 1°, literal b), la función de

“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

En merito a lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar sellado definitivamente el pozo identificado con el código PZ-10-0008 con coordenadas E: 96735 m/ N: 110928m, ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 71^a – 27/63, barrio los Álamos, localidad Engativá, propiedad del señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente DM-01-97-524, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al pozo identificado con el código PZ-10-0008, con coordenadas E: 96735 m/ N: 110928m, ubicado en la Av. Ciudad de Cali No. 71^a – 27/63, barrio los Álamos, localidad Engativá, propiedad del señor GILBERTO MARTINEZ TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

AUTO No. 02920

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Carlos Alejandro Campo Hernandez	C.C: 1065595742	T.P:	CPS: Contrato 1038 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
Revisó: Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/07/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/08/2015
Carlos Alejandro Campo Hernandez	C.C: 1065595742	T.P:	CPS: Contrato 1038 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015